

Señores

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.



Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUIS ÁLVARO CAMILO RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Llamado en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

Radicado: 76001-33-33-015-2022-00130-00

FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, mayor y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** sociedad llamada en garantía dentro del proceso de referencia, actuando dentro del término me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

1. Ausencia de responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali (ausencia de falla del servicio):

La parte demandante no ha logrado demostrar de manera fehaciente que el Distrito de Santiago de Cali haya incumplido su deber de mantenimiento de la malla vial. Si bien alega la existencia de un hueco en la vía, no ha presentado pruebas contundentes que acrediten que el Distrito tenía conocimiento previo de esta situación o que haya actuado con negligencia en su obligación de inspección y reparación.

En relación con este tipo de casos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia 08001233100019980066301 (38432) del 8 de febrero de 2017, precisó que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño. Para ello, es necesario acreditar el nexo causal entre dicho daño y la acción u omisión en la que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Este artículo constituye el fundamento de la responsabilidad del Estado, del cual se desprenden los siguientes elementos:

1. **Daño antijurídico:** Aquel que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar, que lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento, y cuya existencia sea cierta.

2. **Imputación:** Se analiza en dos niveles:

- **Fáctico:** Determina el origen de un resultado atribuible a una acción u omisión.
- **Jurídico:** Fundamenta la obligación de reparar o indemnizar el perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico.

La sola ocurrencia del hecho no determina la responsabilidad de las entidades demandadas. En el presente caso, si bien ocurrió un accidente en el que resultó involucrado el señor LUIS ÁLVARO CAMILO RODRÍGUEZ, esto, por sí solo, no implica automáticamente la responsabilidad de los demandados.

Cabe recordar que la conducción de vehículos automotores exige ciertas habilidades y un deber objetivo de cuidado, lo que implica mantener todos los sentidos atentos durante la conducción para prevenir accidentes de tránsito. No obstante lo anterior, no hay prueba alguna que de manera conducente demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente de tránsito.

2. Prueba Testimonial Insuficiente:

- Primero, si bien es cierto que se presentaron daños a la integridad del demandante, la prueba testimonial no logra demostrar de manera fehaciente la responsabilidad de la Alcaldía del Distrito de Cali en el accidente. Los testigos presentados por la parte demandante, aunque dan cuenta de las lesiones, no ofrecen detalles precisos ni contundentes sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan inferir la responsabilidad del Distrito en el hecho.

Segundo, el testimonio de Danna Camila Orozco Copete se limita a describir las lesiones del demandante, sin aportar elementos que vinculen directamente al Distrito con el accidente. De igual manera, el testimonio de Jair Hernando Astudillo Uribe, si bien menciona el accidente, no ofrece detalles sobre la participación de la Alcaldía ni de sus agentes en el mismo.

En consecuencia, al no existir testigos presenciales que puedan relatar de manera clara y precisa las circunstancias del accidente, y al no poderse establecer una relación causal directa entre la actuación del Distrito y los daños sufridos por el demandante, la responsabilidad de la Alcaldía del Distrito de Cali no puede ser demostrada con la prueba testimonial presentada. Se requiere un análisis exhaustivo de las demás pruebas para

determinar la responsabilidad en este caso.

3. Ausencia de prueba de cuantificación del daño:

Respecto a los daños materiales:

Los daños materiales deben ser probados de manera clara y fehaciente, acreditando tanto su existencia como su cuantificación a través de pruebas documentales, periciales o cualquier otro medio idóneo que demuestre su real ocurrencia y magnitud. La simple afirmación de su existencia sin sustento probatorio suficiente no es admisible, ya que la reparación debe guardar una relación directa y proporcional con el perjuicio efectivamente sufrido.

Respecto a los daños morales:

Es fundamental recordar que los perjuicios morales no pueden ser indemnizados con base en meras presunciones. La jurisprudencia ha sido clara en exigir que debe existir certeza absoluta tanto en la calidad en la que se solicita la indemnización como en la relación causal entre el hecho generador del daño y el perjuicio alegado. De lo contrario, cualquier pretensión carecerá de sustento jurídico suficiente para obtener una decisión favorable. En este sentido, los perjuicios morales no pueden ser tasados arbitrariamente por la parte demandante sin respaldo probatorio ni justificación objetiva, pues esto desconocería la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, la cual exige criterios razonables y verificables para su reconocimiento.

Respecto al daño en la salud:

La sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 28.804, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz, clarificó el alcance del perjuicio denominado “daño a la salud” y su aplicación en casos de lesiones temporales. En dicha providencia, se determinó que este tipo de perjuicio solo puede ser reconocido a la víctima directa, entendida como el sujeto que sufre un menoscabo en su integridad física o psicológica a raíz de un suceso traumático o accidental. Por otro lado, los denominados “víctimas indirectas” –tales como familiares y allegados del afectado– no pueden reclamar indemnización por daño a la salud, sino que su afectación debe ser analizada bajo otras tipologías de perjuicios, como el daño moral o el daño a la vida en relación, siempre que se acrediten los presupuestos necesarios para su reconocimiento.

4. Cobertura de la póliza:

Para los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2021, el Distrito de Santiago de Cali tenía la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000181 (PÓLIZA PRINCIPAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA) Y 8001084018 (PÓLIZA INTERNA AXA COLPATRIA):



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084018



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 16 07 2020		CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL CALI CORREDORES				
TOMADOR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT 890.399.011-3					
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA				TELÉFONO 8879020					
ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT 890.399.011-3					
DIRECCIÓN CAM AV 2 NORTE 10 70, CALI, VALLE DEL CAUCA				TELÉFONO 8879020					
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				NIT 00.000.000-0					
DIRECCIÓN .. TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				TELÉFONO					
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO		VIGENCIA				NÚMERO DE DIAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE A LAS	HASTA A LAS			
			21 11 2020	24 06 2020	00:00	20 05 2021	00:00	330	

La póliza de responsabilidad civil extracontractual tiene como objeto cubrir los daños causados a terceros por la actividad propia del Distrito, atendiendo los siguientes amparos:

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.
Dirección del Riesgo 1 : (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	700,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	700,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	595,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	350,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	700,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	70,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	679,000,000.00	567,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	200,000,000.00	100,000,000.00
R.C. CRUZADA	400,000,000.00	400,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	600,000,000.00	210,000,000.00

BENEFICIARIOS
Nombre
TERCEROS AFECTADOS

Documento
NIT 00.000.000-0

Es menester resaltar que la póliza 420-80-994000000181 opera con coaseguro, donde mi representada tiene participación del 10%, limites especificados en la póliza interna 8001084018.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos

campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposos que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, no habría fundamento entonces para afectar Póliza de Seguro No. 420-80-99400000181, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

4. Inexistencia de Solidaridad:

Inexistencia de solidaridad entre AXA COLPATRIA SEGUROS y el Distrito de Santiago de Cali:

Comoquiera que la razón para vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS, es la existencia del contrato de seguro suscrito entre esta con DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, teniendo en cuenta que la compañía no participo ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que

no la establece la ley.

Inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras

En el caso del coaseguro, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros.

Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes

En consecuencia, resuelta de una nitidez indiscutible que no existe solidaridad como tampoco subsidiariedad entre las aseguradoras que conforman el coaseguro.

Ante la presunción de solidaridad que establece el artículo 825 del estatuto mercantil, lo que si resulta manifiesto es que, en nuestro medio, tales cláusulas de coaseguro no solo dejan claramente establecida, sino que también enfatizan la ausencia de solidaridad entre los coaseguradores con lo cual se cierra el paso a que ese asegurador líder pueda verse obligado a abonar el monto íntegro de las indemnizaciones debidas al asegurado por virtud de siniestros que afecten la cobertura de seguro, por lo cual queda claro que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

II. PETICIONES

En consecuencia, se solicita a su despacho que:

1. Se nieguen las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.
2. Se absuelva a AXA Colpatría Seguros S.A. de cualquier obligación indemnizatoria derivada del presente proceso.
3. Se declare que los hechos alegados no configuran un evento amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
4. Se condene en costas a la parte demandante.



En los anteriores términos se rinde los alegatos de conclusión.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fanny Trujillo Rodríguez'.

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura.